

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0343/2024/OPNT
RECURRENTE

VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0343/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220456224000849, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Solicito Constancia de Situación Fiscal y comprobante de entero del IVA traslado durante cada uno de los meses de enero a julio de 2024" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro; el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, el mismo cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"El sujeto obligado en su respuesta señala que "...el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no retiene el

Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni se encarga de expedir constancias de situación fiscal, ambas

son competencias del Servicio de Administración Tributaria (SAT)... " no obstante, la solicitud no versa sobre la Constancia de Situación Fiscal de un particular sino sobre la persona moral de derecho público denominada "GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" con registro federal de contribuyentes "GEQ790916MJO" del cual para identificar el documento solicitado se adjunta como ejemplo la citada constancia de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. De igual manera si bien el artículo tercero, tercer párrafo de la Ley del IVA, establece que no efectuarán la retención a que se refiere el artículo 1-A (retención que se realiza a personas físicas), el mismo ordenamiento (Ley del Impuesto al Valor Agregado) en su artículo tercero segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado , el Gobierno del Estado tendrá la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos pro lo que la solicitud se refiere al IVA trasladado por productos, definidos en el artículo tercero último párrafo del Código Fiscal de la Federación." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0343/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Prevención.** En términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el diez de octubre del dos mil veinticuatro, en vista de que los elementos aportados por el ciudadano, para esta Ponencia resultaban insuficientes para dar trámite y atención al recurso; se previno al ahora recurrente.

Dicha prevención fue desahoga, en el siguiente sentido:

Acto que se recurre: Oficio SC/UTPE/SASS/01455/2024 de fecha 04 de octubre de 2024, en el cual se argumenta la no competencia del sujeto obligado.

Razones o motivos de inconformidad: El sujeto obligado "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO" sostiene en su respuesta la no competencia, cuando la información solicitada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, esto en cuanto a la Constancia de Situación fiscal en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, pues aún cuando el Sujeto Obligado es una Persona Moral de Derecho Público, debe cumplir con determinadas obligaciones fiscales, las cuales se aprecian con claridad en el documento solicitado, el cual se reitera que no es un documento ad hoc para su servidor, sino que es un documento pre establecido por el Servicio de Administración Tributaria. Por lo que respecta al comprobante de entero del IVA traslado durante cada uno de los meses de enero a julio de 2024 el documento solicitado es aquel a que acredita el cumplimiento del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y artículo 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del cual es importante diferencias entre los conceptos "retención" y "traslado" pues se trata de supuestos diferentes del cual el primero queda eximido el sujeto obligado en términos del artículo tercero tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero del segundo (que es el solicitado) se encuentra obligado de acuerdo con el mismo artículo tercero en su segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220456224000849; presentada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; con misma fecha oficial de recepción, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en oficio SC/UTPE/SASS/01455/2024 del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Karen Aida Osornio



Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cinco hojas útiles.

- Documental pública, en copia simple, consistente en la constancia de situación fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en dos hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

7. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado, rindió el informe justificado e información en alcance, mismo que se dio vista a la persona recurrente, el treinta y uno de octubre y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a efectos de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que ocurrió.
8. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país,

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.
Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la



dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

S

3. Carácter de las partes:

- Sujeto Obligado.** Los artículos 6, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cuarto de octubre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Cuarto de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Siete de octubre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Cuarto de octubre de dos mil veinticuatro

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer la **constancia de situación fiscal y comprobante de entero del IVA de los meses de enero a junio de 2024**.

Es el caso que el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud, informando que dicho Sujeto Obligado no era encargado de la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA); ni de expedir constancias de situación

Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convenicionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: Por ~~el~~ el dictamen del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZAR AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.))".



fiscal, ya que ambas eran competencias del Servicio de Administración Tributaria (SAT); poniendo así a su consulta los datos de la unidad de transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- S
U
Z
O
—
C
A
T
U
A
6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que se presentó el recurso de revisión, alegando la incompetencia referida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para atender la solicitud de información.

7. **Causales de Improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **se actualiza** el supuesto del artículo 154 de la Ley local de Transparencia, bajo la siguiente argumentación y estudio.

En ese orden de ideas, es que, mediante la presentación de su recurso de revisión, así como lo proporcionado mediante el desahogo de la prevención formulara; se tiene que la persona recurrente, refirió que la declaración de la incompetencia por parte del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información **no satisfacía, ni garantizaba el derecho de acceso a la información.**

Por lo que, mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a el derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSEN O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.); aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición. Es así como mediante correo del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta de oficialía de partes, se tuvieron por recibidas las manifestaciones, en el siguiente sentido:

El sujeto obligado manifiesta en su informe justificado, que al expresar los motivos de inconformidad realicé una ampliación de la solicitud de información, no obstante, no se ha solicitado contenido adicional alguno, como se pretende hacer valer, pues si la solicitud es dirigida a un sujeto obligado en específico resulta evidente que se refiere a la documentación del mismo y no de un tercero, como menciona en su en el citado informe justificado al expresar en el capítulo II denominado Contestación a los motivos de inconformidad, en su apartado primero, primer punto “no fue posible adivinar o asumir si requería la constancia de una persona física, de una persona moral, o de algún Ente Público en Específico”, tan es así, que en caso de resultar insuficientes los detalles proporcionados para localizar los documentos, el sujeto obligado pudo requerir dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indicara otros elementos o corrigiera los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información tal como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Resulta evidente que la información no se pretende proporcionar, al manifestar en el capítulo III denominado alegatos en su párrafo segundo que “de haber realizado esto en lugar de promover el recurso de revisión, ya tendría en sus manos la información deseada” refiriéndose a plantear una nueva solicitud, no obstante, si el interés del sujeto obligado es concluir el presente procedimiento se le recuerda que el recurso puede sobreseerse al entregar la información solicitada, de acuerdo con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se establece lo siguiente.

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución[...]

No obstante, lo anterior; previo a que esta Ponencia dictará el cierre de instrucción, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la información en alcance rendida por el sujeto obligado; y al igual que en el informe justificado dicha información fue puesta a disposición de la persona recurrente; sin que está vez se manifestará al respecto de ella.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.



Bajo este orden de ideas, al revisar la información remitida, se aprecia que mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01643/2024, del ocho de noviembre, firmado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informando lo siguiente:

[...] 2. En este sentido, la cuestión principal de la solicitud recae en un trámite que realiza el SAT, y como cuestión secundaria, colocamos al nombre de la persona física o moral, así como la temporalidad respecto de la cual se requiere la Constancia de Situación Fiscal. Por esa causa, esta Unidad de Transparencia tomó por completa la solicitud, sin necesidad de requerir a la persona solicitante para que aportara mayores elementos, puesto que el trámite que aquí mencionamos es realizado por autoridad diversa.

3. Ahora bien, dadas las manifestaciones de la persona que se ostenta como [...], en una interpretación amplia del principio de máxima publicidad, y en total apego al principio pro-persona se envía la Constancia de Situación Fiscal del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.[...]

Aunado a dicha manifestación, anexó a su escrito copia de la Cédula de Identificación Fiscal, con lugar y fecha de emisión del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Estado de Querétaro, Qro. Para lo anterior, de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, obtenida de la información remitida a manera de alcance del informe de cumplimiento; información que fue puesta a la vista de la persona recurrente..



De lo anterior, es posible determinar que el Sujeto Obligado, da atención a la solicitud de información por cuanto ve a la **Constancia de Situación Fiscal**, correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, al examinar el contenido de la Constancia de Situación Fiscal, en específico, en su apartado de "Obligaciones"; es que se da cuenta que de las registradas, no se desprende



información que demuestre que el Poder Ejecutivo está encargado de recabar el el Impuesto al Valor Agregado. Sirva de apoyo de manera ilustrativa la siguiente capturas de pantalla, obtenida de la información remitida a manera de alcance del informe de cumplimiento; información que fue puesta a la vista de la persona recurrente..

Obligaciones:				
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	31/03/2002		8
Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/08/2002		
Entero mensual de retenciones de ISR de ingresos por asimilados.	Conjuntamente con la retención por salarios o asimilados a salarios (17 de cada mes en su debido).	01/08/2002		
Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/10/2002		
Declaración informativa mensual de Proveedores	El día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda.	01/07/2008		
Declaración informativa de las Entidades Federativas por la recaudación de IERIS por venta final de gasolina y diesel	Dentro de los primeros 10 días del octavo mes.	01/07/2008		

Lo anterior, dando atención al segundo punto de la solicitud de información, sobre el **comprobante entero del IVA**; y es así como al no ser una obligación que se desprenda la ley; de conformidad con el criterio de interpretación, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/007/2017³; no existe una necesidad de requerirle al sujeto obligado, a que emita el acta del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia.

Por lo expuesto hasta el momento, se determina, que el supuesto establecido en el artículo 154 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; pues mediante los alcances remitidos al informe justificado, es que el sujeto por una parte entrega la información requerida, y por otra aporta pruebas que desprenden que no son los encargados de la recaudación del IVA.

8. **Determinación.** Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

III. RESOLUTIVOS

1. **Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.
2. **Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16 Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendo Reguenni Monterrey Chepín.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16 Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16 Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionado Ponente Aréli Cano Guadiana.



- S
E
N
T
O
-
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S
3. **Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

9

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE
FIRMA
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0343/2024/OPNT



SIN TEXTO

